

El principio de *favor recognitionis* como criterio de interpretación de los requisitos de eficacia de las sentencias extranjeras. Perspectivas desde el Derecho internacional privado venezolano*

José Antonio Briceño Laborí**

Resumen

En este trabajo se analiza el principio de *favor recognitionis* como instrumento para brindar un mayor acceso a la justicia en el ámbito del Derecho internacional privado, en sede de reconocimiento y ejecución de decisiones extranjeras.

Abstract

This paper analyzes the principle of favor recognitionis as an instrument to provide greater access to justice in the field of Private International Law, in the recognition and execution of foreign decisions.

Palabras clave

Principio de *favor recognitionis*, reconocimiento y ejecución de decisiones, decisiones extranjeras.

Sumario

Introducción. I. El principio de *favor recognitionis*. Precisión conceptual y funciones. A. El principio de *favor recognitionis* como criterio de resolución de conflictos normativos. B. El principio de *favor recognitionis* como criterio de interpretación. C. El principio de *favor recognitionis* como principio base. II. La interpretación de los requisitos de eficacia bajo el criterio del *favor recognitionis*. A. El no arrebató a la jurisdicción exclusiva del foro. B. La jurisdicción indirecta. C. Control del orden público material. III. A manera de conclusión: el principio de *favor recognitionis* y el acceso internacional a la justicia.

* Trabajo final presentado para la asignatura "Derechos humanos, acceso a la justicia y gobernanza global en relación a la eficacia extraterritorial de sentencias" impartida por el profesor Javier L. Ochoa Muñoz en el semestre 2015-I.

** Abogado, UCV. Tesista de la Maestría en Derecho Internacional Privado y Comparado, UCV. Profesor de Derecho Internacional Privado (UCV y UCAB). Ejerce el Derecho en ESCG Abogados, S.C. Email: jabricenol@outlook.com.

Introducción

El Derecho Procesal Civil Internacional se ha visto, al igual que el resto del Derecho Internacional Privado, influenciado por el valor de justiciar material. En efecto, dentro del ámbito de los litigios internacionales, se ha puesto el foco en la satisfacción de los derechos e intereses de los particulares a través de medios idóneos y eficaces. Se habla entonces de un litigio internacional bajo los parámetros del acceso a la justicia¹.

Esa necesidad de que se respete y garantice el acceso internacional a la justicia se hace patente en todas las etapas de los litigios conectados con más de un Estado: la asunción de jurisdicción, la cooperación judicial internacional en materia de citación, evacuación de pruebas y ejecución de medidas cautelares, la aplicación del derecho extranjero y, naturalmente, el reconocimiento y ejecución de decisiones extranjeras². Dadas las características del litigio civil internacional, la necesidad de un efectivo acceso a la justicia se acrecienta.

Ahora bien, en lo que respecta al específico ámbito del reconocimiento y ejecución de sentencias dictadas en el extranjero, el foco ha sido puesto en la flexibilización de los requisitos de reconocimiento y el diseño de medios judiciales y no judiciales eficaces tanto para el reconocimiento como para la ejecución de las decisiones foráneas. Todo este movimiento dentro del ámbito descrito puede ser reducido a un principio: el principio de *favor recognitionis*. El principio de *favor recognitionis* es una máxima dirigida a hacer que el reconocimiento y ejecución de las decisiones extranjeras sea cada vez más sencillo. Sin embargo, tal principio tiene una faz amplia, dado que no es exclusivo de la materia de reconocimiento y ejecución de decisiones judiciales.

¹ Ochoa Muñoz, Javier L. / Claudia Madrid Martínez, Problemas de acceso transnacional a la justicia en el Derecho internacional privado, en: *Curso de Derecho Internacional XLI. "Soluciones Pacíficas de Controversias en el Derecho Internacional"*, Washington, Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, p. 336. Consultado en: http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/publicaciones_digital_XLI_curso_der_echo_internacional_2014_Javier_Ochoa_Claudia_Madrid.pdf

² Estos son los asuntos que la doctrina ha entendido como contenido del Derecho Procesal Civil Internacional. Vid. B. de Maekelt, Tatiana, Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil Internacional, en: B. de Maekelt y Otras (Coord.), *Derecho procesal civil internacional*, Caracas, ACPS, UCV, 2010, pp. 3 ss.

En efecto, aun cuando el principio de *favor recognitionis*, en materia de reconocimiento y ejecución de sentencias, originalmente fungió como criterio inspirador de la resolución de los conflictos planteados por la coexistencia de instrumentos normativos aplicables al reconocimiento o ejecución de una decisión, actualmente sus funciones han sobrepasado tal ámbito, convirtiéndose inclusive en un principio que inspira cuerpos normativos, amén de fungir como criterio de interpretación. Es claro entonces que el principio en cuestión tiene un amplio campo de actuación material, abarcando el reconocimiento de actos dictados en el extranjero en asuntos familiares, sucesorales o comerciales, entre otros, y que sus funciones son variadas dentro del Derecho internacional privado.

De allí deriva el fundamento de este trabajo: brindar unas apreciaciones sobre la actuación del principio de *favor recognitionis* como criterio de interpretación de los requisitos de eficacia de las sentencias extranjeras, evidenciando como a través de su implementación tales requisitos pueden ser flexibilizados, además de que a través de él se pueden corregir ciertas tendencias en esta materia. Para ello, analizaremos primeramente el principio en su ámbito conceptual, estudiando sus funciones o campos de actuación (I), para luego analizar el impacto del principio de *favor recognitionis* sobre los requisitos de eficacia de las sentencias extranjeras, con especial referencia al Derecho Internacional Privado venezolano (II), finalizando con el establecimiento de unas conclusiones basadas en la relación de ésta máxima con el derecho de acceso a la justicia (III).

I. El principio de *favor recognitionis*. Precisión conceptual y funciones

El principio de *favor recognitionis* es la principal máxima que rige el reconocimiento de actos dictados en el extranjero³. Su ámbito de actuación regular es el de las decisiones judiciales, así como el de los actos dictados en el extranjero que afectan el estatus de las personas; sin embargo, abarca

³ Vischer, Frank, Drafting national legislation on conflicts of laws: The Swiss experience, en: *Law and Contemporary Problems*, Spring 1977, Vol. 41, No. 2; Id. Contemporary perspectives in conflicts of laws: Essays in honor of David F. Cavers, Durham, Duke University School of Law, 1977, p. 136. Consultado en: <http://scholarship.law.duke.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=3517&context=lcp>

también actos fuera del estatus personal, como lo relativo a las sociedades mercantiles. Este principio no solo tiene actualmente diversas funciones, sino que su ámbito de actuación es amplio.

Dentro de la doctrina no hay una definición o conceptualización del principio de *favor recognitionis*, sino que su invocación se limita a explicar el fundamento de una normativa o bien a analizar, muy brevemente en la mayoría de los casos, los instrumentos que le consagran. Sin embargo, la razón por la cual la doctrina no ha podido delimitar el principio de *favor recognitionis* dentro de una definición, es porque su ámbito de funcionamiento y sus formas de implementación en la práctica hacen imposible la unificación.

De allí se deriva que sobre el principio de *favor recognitionis* pueda formularse tan solo un concepto general, estableciéndose entonces que es un principio según el cual la tendencia debe dirigirse a favorecer el reconocimiento de actos dictados en el extranjero, siempre que se cumplan con unos parámetros razonables.

A pesar de su amplitud, la revisión del principio de *favor recognitionis* que se realizará en este trabajo se limita al ámbito del reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras. En tal sentido, vemos que en esta materia el principio objeto de nuestro estudio busca hacer que las decisiones dictadas en el extranjero sean más fácilmente reconocibles y ejecutables, lo cual abarca fundamentalmente dos aspectos: el de los requisitos de eficacia y el de los procedimientos de reconocimiento y ejecución.

Ahora bien, tal como ha sido anticipado, el principio de *favor recognitionis* tiene una variedad de funciones dentro del sistema de reconocimiento y ejecución de decisiones extranjeras. Por funciones entendemos las formas en las que el principio de *favor recognitionis* actúa en la práctica. Tales funciones pueden ser reducidas a tres, a saber: (A) criterio de resolución de conflictos normativos; (B) criterio interpretativo; y (C) principio base.

A. El principio de *favor recognitionis* como criterio de resolución de conflictos normativos

Esta función atiende a la forma primigenia en la que el principio de *favor recognitionis* actuó dentro del ámbito del reconocimiento y ejecución de decisiones extranjeras. En este sentido, el principio en cuestión actúa estableciendo que, en los supuestos en donde dos o más instrumentos normativos sean aplicables al reconocimiento y ejecución de una decisión extranjera, se preferirá la aplicación de aquél instrumento que favorezca en un mayor grado la eficacia de la decisión en cuestión. Esto normalmente se traduce en el establecimiento de menos requisitos o en la menor rigurosidad de los mismos.

El principio de *favor recognitionis* apareció por primera vez en tal faceta en un instrumento de una materia conexas a la considerada acá, como lo es el reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales dictados en el extranjero. En efecto, fue el Convenio Sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, suscrito en la ciudad de Nueva York en 1958, que estableció que su existencia no afectaba la validez de otros instrumentos que regulasen el reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales⁴. Tal disposición fue clásicamente interpretada en base al propósito general de la Convención de Nueva York, estableciéndose que, de haber un convenio internacional o norma doméstica más favorable al reconocimiento y ejecución del laudo en consideración, se aplicará éste con preferencia⁵⁶.

Ahora bien, los principales instrumentos en materia de Derecho Procesal Civil Internacional de principios del Siglo XX no contenían normas similares en este respecto. En efecto, ni el Acuerdo Boliviano Sobre Ejecución de

⁴ Artículo VII.1: “Las disposiciones de la presente Convención no afectarán la validez de los acuerdos multilaterales o bilaterales relativos al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales concertados por los Estados Contratantes ni privarán a ninguna de las partes interesadas de cualquier derecho que pudiera tener a hacer valer una sentencia arbitral en la forma y medida admitidas por la legislación o los tratados del país donde dicha sentencia se invoque”.

⁵ Al respecto, *Vid.* Van den Berg, Albert Jan, *The New York Arbitration Convention of 1958*, The Hague, T.M.C. Asser Institute, Kluwer Law and Taxation Publishers, 1981, pp. 81 y ss.

⁶ En el Protocolo de Ginebra Sobre Cláusulas Arbitrales de 1923 ni en la Convención de Ginebra Sobre Ejecución de Laudos Arbitrales Extranjeros de 1927 se encontraba una disposición similar.

Actos Extranjeros de 1911, ni el Código de Derecho Internacional Privado de 1928 (Código Bustamante), ni el Tratado de Derecho Procesal Internacional de Montevideo de 1940 contenían una regla similar a la de la Convención de Nueva York.

Este panorama cambió con posterioridad a la suscripción de la Convención de Nueva York de 1958, por cuanto normas similares comenzaron a divisarse en los instrumentos internacionales que regulan el reconocimiento y ejecución de decisiones. Así, vemos que reglas consagrando al *favor recognitionis* como criterio de resolución de conflictos normativos fueron incluidas en el Convenio relativo a la Competencia Judicial y Ejecución de Decisiones Judiciales en Materia Civil y Mercantil suscrito en Bruselas en 1968⁷, el Convenio de La Haya sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Extranjeras en Materia Civil y Comercial de 1971⁸, el Convenio relativo a la Competencia Judicial y Ejecución de Decisiones Judiciales en Materia Civil y Mercantil suscrito en Lugano en 1988⁹, el Convenio de La Haya sobre el Reconocimiento de Divorcios y Separaciones Legales de 1970¹⁰, el Convenio de La Haya sobre Reconocimiento y Ejecución de

⁷ Artículo 57.1: “El presente Convenio no afectará los convenios en que los Estados contratantes fueren, o llegaren a ser parte y que, en materias particulares, regularen la competencia judicial, el reconocimiento o la ejecución de las resoluciones”. Ver en general el Título VII: Relaciones con los Demás Convenios, artículos 55 al 59.

⁸ Artículo 26: “No obstante las disposiciones de los artículos 24 y 25, el presente Convenio y los acuerdos complementarios previstos por el artículo 21 no derogan los Convenios de los que los Estados contratantes son o puedan ser partes y que, en materias particulares, regulen el reconocimiento y la ejecución de decisiones”. Ver igualmente artículos 24, 25 y 27.

⁹ Artículo 57.1: “El presente Convenio no afectará los convenios en que los Estados contratantes fueren, o llegaren a ser parte y que, en materias particulares, regularen la competencia judicial, el reconocimiento o la ejecución de las resoluciones”. Ver en general el Título VII: Relaciones con los Demás Convenios, artículos 55 al 59.

¹⁰ Artículo 17: “El presente Convenio no impedirá la aplicación en un Estado contratante de normas jurídicas más favorables al reconocimiento de divorcios y de separaciones obtenidos en el extranjero”. Este convenio utiliza una fórmula más general por cuanto no se limita a decisiones judiciales.

Resoluciones Relativas a las Obligaciones Alimentarias de 1973¹¹ y el Convenio de La Haya sobre Acuerdos de Elección de Foro^{12 13}.

De igual manera, en el caso de los instrumentos internacionales de *soft law*, tenemos que los Principios Sobre Derecho Internacional Privado de la Propiedad Intelectual, elaborados por el Grupo Europeo Max Planck Sobre Derecho Internacional Privado de la Propiedad Intelectual (CLIP) en 2011, establece una norma similar a las de las convenciones enunciadas en el párrafo anterior, incluso denominando tal regla como “principio *favor recognitionis*”¹⁴.

Es entendido que el principal objetivo de los convenios e instrumentos internacionales que regulan el reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras, es facilitar la eficacia de las decisiones más allá de las fronteras del Estado en que fueron dictadas, razón por la cual el argumento racional debe ser que ante la existencia de diversos instrumentos aplicables a tal aspecto, se deba favorecer aquél que impulse en mayor medida la eficacia de las decisiones.

B. El principio de *favor recognitionis* como criterio de interpretación

¹¹ Artículo 23: “El Convenio no impedirá que otro instrumento internacional que vinculare al Estado de origen y al Estado requerido o que el Derecho no convencional del Estado requerido sean invocados para obtener el reconocimiento o la ejecución de una resolución o de una transacción”.

¹² Artículo 26.4: “El presente Convenio no afectará la aplicación por un Estado contratante de un tratado celebrado antes o después de este Convenio, a fin de obtener el reconocimiento o la ejecución de una resolución dictada por un tribunal de un Estado contratante que es igualmente Parte de dicho tratado. Sin embargo, la resolución no será reconocida o ejecutada en grado inferior que en virtud de este Convenio”.

¹³ Una excepción a esta tendencia es la Convención Sobre Eficacia Extraterritorial de Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, suscrito en Montevideo en 1979, en el marco de la CIDIP-II.

¹⁴ “Artículo 4:103: Principio *favor recognitionis*. Las disposiciones de la Parte 4 de estos Principios no limitarán la aplicación de los acuerdos multilaterales o bilaterales relativos al reconocimiento y la ejecución de las resoluciones concertados por el Estado en el que la resolución se invoque ni privarán a ninguna de las partes interesadas de cualquier derecho que pudiera tener a hacer valer una resolución en la forma y medida admitidas por la legislación a los tratados de dicho país, incluidas las normas de una organización regional de integración de la que ese país sea Estado miembro”.

Esta función atiende a que el principio *favor recognitionis* debe fundar la interpretación de las normas relativas al reconocimiento y ejecución de decisiones extranjeras y, específicamente, los requisitos de eficacia, para adaptarlos a los actuales parámetros del acceso a la justicia. Esto implica, naturalmente, adoptar un sistema más flexible en la evaluación de los requisitos de eficacia, especialmente en aquellos referidos al sistema de reciprocidad –en los ordenamientos que, a diferencia del Derecho venezolano, todavía lo consagran–, la jurisdicción directa y la afectación al orden público del sistema del foro. El funcionamiento del principio de *favor recognitionis* en este sentido será ahondado en el punto II del presente trabajo.

C. El principio de *favor recognitionis* como principio fundamentador

Esta función atiende a que el principio de *favor recognitionis* se puede concretizar o materializar normativamente, bien sea dentro de normas específicas o en el espíritu general de una reglamentación. El *favor recognitionis* se ve expresado en la gran mayoría de las convenciones internacionales en la materia, así como en la normativa estatal contemporánea de Derecho Internacional Privado.

Así, vemos que la tendencia del *favor recognitionis* se presenta como principio fundamentador, entre otras situaciones, cuando: (i) se admite el reconocimiento directo sin necesidad de exequátur o de algún procedimiento análogo¹⁵; (ii) se admite el reconocimiento en sede

¹⁵ i.e. Artículo 23(1) del Convenio de la Haya Relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional del 29 de mayo de 1993; Artículo 23(1) del Convenio de La Haya Relativo a la Competencia, la Ley Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en materia de Responsabilidad Parental y de Medidas de Protección de los Niños del 19 de octubre de 1996; Artículo 22(1) del Convenio de La Haya Sobre Protección Internacional de los Adultos del 13 de enero de 2000; Artículo 21(1) del Reglamento (CE) N° 2201/2003 del Consejo del 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental; Artículo 36(1) del Reglamento (UE) N° 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo del 12 de diciembre de 2012 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (Bruselas II Bis); Artículo 4(1) del Reglamento (UE) del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de junio de 2013 relativo al reconocimiento mutuo de

administrativa o extrajudicialmente¹⁶; (iii) se admite el reconocimiento incidental¹⁷; (iv) se admite el reconocimiento parcial¹⁸; (v) se elimina o flexibiliza el requisito de la reciprocidad¹⁹; (vi) se dispone el requisito de la jurisdicción indirecta en una forma flexible y no limitada a las normas

medidas de protección en materia civil; Artículo 39(1) del Reglamento (UE) N° 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo del 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un certificado sucesorio europeo; y Artículo 75(1) del Anteproyecto de Ley Modelo de Organización para la Armonización del Derecho Mercantil en el Caribe (OHADAC) Sobre Derecho Internacional Privado, entre otros.

¹⁶ *i.e.* Artículo 796 del Proyecto de Reforma del Código de Procedimiento Civil venezolano; Artículo 13 del Código Tunecino de Derecho Internacional Privado del 27 de noviembre de 1998; Artículo 7 del Código de Registro Civil de Portugal; Artículo 118(1) del Código búlgaro de Derecho Internacional Privado del 17 de mayo de 2005; Artículo 59(1) Ley española de Cooperación Jurídica Internacional en Materia Civil del 31 de julio de 2015. De igual manera, a través de la normativa europea citada en la nota 15, se puede admitir dentro del espacio jurídico europeo la posibilidad de que autoridades administrativas y registrales reconozcan directamente las decisiones extranjeras, ya que la regla general dentro de tal sistema es que, para el reconocimiento, no se exija procedimiento alguno.

¹⁷ *i.e.* Artículo de la Ley israelí de Ejecución de Decisiones Extranjeras; Artículo 22(§1) del Código belga de Derecho Internacional Privado del 16 de julio de 2004; Artículo 42(2) de la Ley española de Cooperación Jurídica; Artículo 75(1) del Anteproyecto de Ley Modelo OHADAC Sobre Derecho Internacional Privado; Artículo 961(§ 6) del Código de Proceso Civil brasileiro del 16 de marzo de 2015.

¹⁸ *i.e.* Artículo 577 del Código Federal de Procedimientos Civiles de México; Artículo 54 de la Ley de Derecho Internacional Privado venezolana; Artículo 22(§1) del Código Belga de Derecho Internacional Privado del 16 de julio de 2004; Artículo 961(§ 2) del Código de Proceso Civil brasileiro del 16 de marzo de 2015.

¹⁹ El pre-requisito de reciprocidad ha sido abandonado por las modernas codificaciones del Derecho Internacional Privado. En efecto, el Código de Procedimiento Civil suizo de 1986, la Ley de Derecho Internacional Privado de 1998 venezolana, el Código de Procedimiento Civil de Lituania del 28 de febrero de 2002, el Código de Derecho Internacional Privado búlgaro de 2005, la Ley macedonia de Derecho Internacional Privado del 16 de julio de 2007 y la Ley polaca de Derecho Internacional Privado del 04 de febrero de 2011, la Ley montenegrina de Derecho Internacional Privado del 17 de enero de 2014 y la Ley española de Cooperación Jurídica Internacional en Materia Civil de 2015, son ejemplos de normativas modernas en materia de conflicto de leyes que han eliminado el requisito de la reciprocidad. Sin embargo, el principio de *favor recognitionis* igualmente se presenta en materia de reciprocidad cuando el mismo es flexibilizado. Históricamente, el requisito de la reciprocidad se imponía al solicitante del reconocimiento o ejecución de la decisión extranjera, a través de una prueba auténtica, en donde se mostrase que el país emisor de la decisión objeto de su solicitud también admitía las decisiones del país del foro. No obstante, actualmente en diversos casos, se ha relevado la carga al solicitante, presumiéndose la reciprocidad salvo prueba en contrario. Tal es el caso del artículo 92 de la Ley croata de Derecho Internacional Privado de 1982 y del artículo 101(3) de la Ley eslovena de Derecho Internacional Privado y Proceso del 30 de junio de 1999.

estatales sobre jurisdicción directa²⁰; (vii) se restringe el uso del orden público sustantivo como criterio de denegación del reconocimiento²¹; y (viii) se restringe o elimina la revisión de fondo de la sentencia extranjera²².

De lo narrado en la presente sección se evidencia que, actualmente, los instrumentos que regulan el reconocimiento y ejecución de decisiones extranjeras, sea a nivel doméstico, supranacional o internacional, tienen el objetivo de facilitar la eficacia de las decisiones foráneas. En tal sentido, vemos que especialmente los convenios o instrumentos internacionales de la materia se caracterizan como liberales, permitiendo el reconocimiento y ejecución de las decisiones como regla general²³. El trasfondo de tal liberalidad es la toma del principio de *favor recognitionis* como basamento de la normativa.

Es especialmente notable, como las normas estatales se han visto flexibilizadas y han adoptado al *favor recognitionis* como principio fundamental. Tal situación rompe con la clásica posición de proteccionismo a la soberanía del foro, teniendo al reconocimiento y ejecución de decisiones dictadas en estados foráneos como una excepción y no como una regla, excepción que además se basaba normalmente en la cortesía internacional, la

²⁰ *i.e.* Artículos 25(a) y 26 del Código Suizo de Derecho Internacional Privado del 18 de diciembre de 1987 (reformado por última vez el 1° de julio de 2014); Artículo 121(1) del Código búlgaro de Derecho Internacional Privado; Artículo 25 (§1, 8°) del Código Belga de Derecho Internacional Privado; Artículo 963(1) del Código de Proceso Civil brasileiro del 16 de marzo de 2015.

²¹ Se realiza la salvedad del uso limitado del orden público sustantivo, por cuanto el trasfondo de los requisitos procesales es de orden público. Ahora bien, respecto del orden público sustantivo, su uso en sede de reconocimiento debe ser limitado a la manifiesta e irrevocable incompatibilidad con los principios fundamentales del foro y, a todo evento, de tener la sentencia bajo revisión decisiones o pronunciamientos distintos y diferenciables, se debe admitir la eficacia parcial de la misma. En tal sentido *Vid.* Pérez Pacheco, Yaritza, *La sentencia extranjera en Venezuela*, Caracas, FCJPUCV, Serie Trabajos de Ascenso No. 17, 2011, pp. 164-165 y Hernández-Bretón, Eugenio, Presupuestos de eficacia de las sentencias extranjeras, en: *Derecho procesal civil internacional*, Caracas, ACPS, UCV, 2010, pp. 504-507. Ver *infra*, II.

²² *i.e.* Último aparte del artículo 27 del Código Suizo de Derecho Internacional Privado; Artículo 25 (§2) del Código Belga de Derecho Internacional Privado.

²³ Siehr, Kurt, The impact of international conventions on national codifications of Private International Law, en: *E Pluribus Unum: Liber Amicorum Georges A.L. Droz. On the Progressive Unification of Private International Law*, The Hague, Kluwer Law International, 1996, p. 412.

cual se conectaba con el requisito de la reciprocidad²⁴. Ello acredita la amplia influencia del principio *favor recognitionis* en esta materia. Sin embargo, una función que merece una revisión propia y particular, es la de este principio como criterio de interpretación de los requisitos de eficacia de sentencias extranjeras.

II. La interpretación de los requisitos de eficacia bajo el criterio del *favor recognitionis*

Tal como fue anticipado *supra*, el principio de *favor recognitionis* tiene una multiplicidad de funciones en el específico ámbito del reconocimiento y ejecución de decisiones, aunque su alcance sea mucho más amplio dentro del Derecho Internacional Privado. Una de tales funciones es la de ser un criterio para la interpretación de las normas de reconocimiento y ejecución de decisiones, sean éstas sustantivas o procesales. Entre tales normas, las que presentan un papel central son las reglas que establecen los requisitos de eficacia de las sentencias extranjeras.

Los requisitos de eficacia son aquellos presupuestos necesarios para que las sentencias extranjeras puedan surtir efectos en el territorio de un país en específico²⁵. El cumplimiento de los presupuestos de eficacia es lo que genera que la sentencia extranjera despliegue sus efectos de cosa juzgada o inmutabilidad, así como el efecto ejecutivo, si bien se reconoce que el efecto ejecutivo requiere además de la fuerza ejecutoria que le es otorgada mediante el procedimiento de exequátur.

La interpretación de estos requisitos en base al principio de *favor recognitionis*, supone una postura liberal pro-reconocimiento, en donde se busque, bajo límites racionales, admitir la eficacia de las decisiones extranjeras como regla general. Tal postura puede bien ser desarrollada por los jueces como por las autoridades competentes que deban enfrentarse a la cuestión de si una decisión debe tener eficacia en su foro, en aquellos sistemas que, como el europeo, admiten el reconocimiento directo.

²⁴ Briggs, Adrian, The principle of comity in Private International Law, en: *Recueil des Cours*, 2012, Vol. 354, pp. 145-147.

²⁵ Hernández-Bretón, Presupuestos de eficacia de las sentencias extranjeras...ob. cit., pp. 487-488.

Ahora bien, el criterio de interpretación en base al principio de *favor recognitionis*, se presenta con mayor utilidad práctica respecto de los presupuestos específicos de la reciprocidad²⁶, el “no arrebato” a la jurisdicción exclusiva, la jurisdicción indirecta y el orden público. Si bien los llamados requisitos procesales referidos a la garantía del derecho a la defensa, carácter de cosa juzgada de la decisión, no incompatibilidad con sentencias anteriores (cosa juzgada), inexistencia de un juicio pendiente sobre el mismo objeto y entre las mismas partes (litispendencia y conexidad), deben descansar igualmente en el principio de *favor recognitionis*, su función como criterio de interpretación no es de tan marcada relevancia, a diferencia de presupuestos en donde la tarea del juez es valorativa, como los prenombrados de “no arrebato” a la jurisdicción exclusiva, verificación de la jurisdicción indirecta y de la conformidad de la decisión con el orden público del foro.

De allí entonces, que en este capítulo nos concentraremos en la interpretación de los requisitos de reciprocidad, no arrebato a la jurisdicción exclusiva del foro, verificación de la jurisdicción indirecta y de la conformidad de la decisión con el orden público foral, en base al principio *favor recognitionis*. Para ello, haremos algunas breves referencias al Derecho comparado; sin embargo, el núcleo de nuestras consideraciones estará referido a las normas del Derecho venezolano y, específicamente, a la regulación plasmada en la Ley de Derecho Internacional Privado.

²⁶ Dada que el pre-requisito de la reciprocidad fue eliminado de la normativa venezolana con la entrada en vigencia de la Ley de Derecho Internacional Privado el 06 de febrero de 1999, luego de su *vacatio legis*, es por lo que no ahondaremos en el presente trabajo sobre su interpretación flexible. Sin embargo, cabe destacar que en Derecho comparado, dentro de los países que han mantenido el requisito de la reciprocidad ha habido un movimiento hacia la interpretación liberal de las normas que lo consagran, presuponiendo la aceptación de las sentencias del foro por el Estado emisor y relevando de prueba al solicitante. En tal sentido, *Vid.* Elbalti, Béligh, *Reciprocity and the recognition and enforcement of foreign judgements*, pp. 3-4. Disponible en: http://www.law.cam.ac.uk/repo-documents/pdf/events/PILConf/Reciprocity_and_the_Recognition_and_Enforcement_of_Foreign_Judgements.pdf. Sobre la interpretación liberal del requisito de la reciprocidad en el sistema venezolano, *vid.* Corte Suprema de Justicia/SPA, Sent. No. 123, 30 de mayo de 1989 (*Banco Latino N.V. c. Inversiones y Valores Kaes, C.A.*). B. de Mackelt, Tatiana, *Ley de Derecho Internacional Privado. Tres años de su Vigencia* (Discurso y Trabajo de Incorporación a la ACPS), Caracas, ACPS, 2002, p. 123 y Pérez Pacheco, *La sentencia...*, ob. cit., pp. 89-90 y la jurisprudencia allí citada.

A. El no arrebató a la jurisdicción exclusiva del foro

El requisito de no arrebató a la jurisdicción exclusiva del foro es un aspecto normalmente impuesto por la normativa internacional y estatal para el reconocimiento de las decisiones extranjeras. Su racionalidad atiende a la diferencia entre jurisdicción exclusiva y jurisdicción concurrente –aun cuando ésta sea inderogable–, además de la protección de los intereses que subyacen en la consagración de los supuestos de jurisdicción exclusiva del foro.

En efecto, es de recordar que, a diferencia de los supuestos de jurisdicción concurrente y de jurisdicción inderogable, los criterios de jurisdicción exclusiva suponen un obstáculo a la eficacia de las decisiones extranjeras. Ello deviene por el hecho de que, dado el particular interés del Estado en monopolizar el conocimiento de todos los litigios internacionales relativos a una materia, se genera un efecto reflejo o efecto espejo, el cual consiste en el rechazo de las decisiones emitidas por cualquier Estado extranjero, dentro de las materias que constituyen el ámbito sobre el cual el Estado del foro considera que sus tribunales poseen jurisdicción exclusiva²⁷. Ahora bien, el principio de *favor recognitionis* debe intervenir al momento de valorar el ámbito de la jurisdicción exclusiva, a los fines del reconocimiento de las decisiones extranjeras.

Dentro del sistema venezolano, se ha admitido irrevocablemente que le corresponden exclusivamente a los tribunales venezolanos el conocimiento de aquellas decisiones que versan sobre derechos reales respecto de bienes inmuebles situados en territorio nacional. Ahora bien, de una mera interpretación literal se podría concluir que cualquier juicio que incluya un inmueble situado en nuestro territorio o que afecte alguno de los atributos del derecho de propiedad, debe ser necesariamente conocido por un tribunal venezolano.

Sin embargo, una interpretación tomando en cuenta el favorecimiento de la eficacia de las decisiones, conduciría a imponer un criterio más racional en la aplicación de este presupuesto de eficacia, disponiendo en primer lugar que deberán admitirse como de jurisdicción exclusiva solo aquellos juicios que

²⁷ Fernández Arroyo, Diego, *Compétence exclusive et compétence exorbitante dans les relations privées internationales*, en: *Recueil de Cours*, 2006, Vol. 323, p. 81.

versen directamente sobre el derecho de propiedad de los bienes inmuebles, amén de admitirse que aquellos juicios que indirectamente incidan sobre la suerte de un inmueble situado en nuestro territorio pueden ser conocido por un juez extranjero, siendo por ende reconocible la decisión emitida en tal procedimiento. Así, nos referimos a las relaciones arrendaticias, locativas o financieras, al contrato de compraventa, a las comunidades y, especialmente, a las sucesiones *mortis causa*.

En efecto, la aplicación e interpretación racional del requisito de no arrebató de la jurisdicción exclusiva podría llevar entonces a admitir que, en el caso de acciones sobre universalidad de bienes que incluyan bienes inmuebles, impera el principio de concurrencia de jurisdicciones, siendo por ende admisible la derogación de la jurisdicción, así como el reconocimiento de decisiones extranjeras que versen sobre esta materia. Tal interpretación es posible bajo una apreciación armónica del principio de concurrencia de jurisdicciones como regla general, de la existencia e interpretación restringida de los supuestos de jurisdicción exclusiva, en conjunto con el principio de *favor recognitionis*. De igual manera, la racionalidad de esta interpretación debe hacerse presente en el establecimiento de la diferencia entre jurisdicción exclusiva y jurisdicción inderogable, aspectos que frecuente y erróneamente se han entremezclado²⁸.

B. La jurisdicción indirecta

El requisito de jurisdicción indirecta atiende a la verificación de la jurisdicción asumida por el Estado emisor de la sentencia, por parte del juez del foro en sede de reconocimiento. Se denomina jurisdicción indirecta por cuanto se trata de la apreciación hipotética que realiza el juez del foro respecto del juez extranjero en conexión a la jurisdicción para conocer del caso que resultó en la decisión cuyo reconocimiento es solicitado²⁹. Su fin

²⁸ Hernández-Bretón, Presupuestos de eficacia de las sentencias extranjeras..., ob. cit., p. 496.

²⁹ Sánchez-Covisa, Joaquín, Anotaciones sobre la competencia procesal internacional indirecta, en: *Obra Jurídica de Joaquín Sánchez Covisa*. Caracas, Ediciones de la Contraloría General de la República, 1976, p. 382. *Vid.* igualmente Briceño Laborí, José Antonio, La jurisdicción indirecta en la Ley de Derecho Internacional Privado, en: *Libro Homenaje a Eugenio Hernández-Bretón* (en imprenta).

teleológico es, como expresa Werner Goldschmidt, asegurar la eficacia de una sentencia firme dictada en el extranjero³⁰.

Este requisito ha sido recogido de muy diversas maneras por los legisladores estatales, e incluso tiene dentro del sistema interamericano de Derecho Internacional Privado un instrumento especialmente dedicado a su regulación³¹. Tomando como referencia la clasificación planteada por Joaquín Sánchez-Covisa³², vemos que hay legislaciones que plantean el requisito de la jurisdicción indirecta en forma general, limitándose a exigir que la sentencia en cuestión haya sido dictada por un juez competente³³, mientras que hay otro grupo de legislaciones que atan la apreciación de este requisito a la normativa patria sobre jurisdicción directa³⁴.

Ahora bien, en el artículo 53, numeral 4 de la Ley de Derecho Internacional Privado venezolana, se establece el requisito de la jurisdicción indirecta de la siguiente manera: “Que los tribunales del Estado sentenciador tengan jurisdicción para conocer de la causa de acuerdo con los principios generales de jurisdicción consagrados en el Capítulo IX de esta Ley”. Si bien la aplicación e interpretación jurisprudencial³⁵ de esta norma han apuntado a un basamento en las expresas reglas de jurisdicción directa dispuestas en la Ley de Derecho Internacional Privado, somos de la consideración de que una interpretación de tal norma en base al principio de *favor recognitionis* puede

³⁰ Goldschmidt, Werner, Jurisdicción internacional directa e indirecta, en: *Primera Reunión de Expertos en Derecho Internacional Privado, 9-15 de abril de 1980*, Washington, Secretaría General de la Organización de los Estados Unidos, 1980, p. 106.

³¹ Nos referimos a la Convención Interamericana Sobre Competencia en la Esfera para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras, adoptada en el marco de la Tercera Conferencia Especializada Interamericana Sobre Derecho Internacional Privado, celebrada en La Paz, Bolivia, en 1984.

³² Sánchez-Covisa, *Anotaciones...*, ob. cit., pp. 385-387.

³³ i.e. Artículo 539(4) del Código General del Proceso de Uruguay del 06 de octubre de 1988. En la misma línea se inscriben las legislaciones que, como el Código belga de Derecho Internacional Privado, se limitan a disponer el requisito de la jurisdicción indirecta sobre la base de una conexión de la disputa con el Estado emisor.

³⁴ i.e. Artículo 328(1.1) del Código de Procedimiento Civil alemán; Artículo 90(4) de la Ley de Derecho Internacional Privado de la República Dominicana.

³⁵ i.e. TSJ/SPA, Sent. No. 00490, 27 de marzo de 2003 (*Mercedes Guzmán de Abilmón c. Ramez Albimón*), en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/marzo/00490-270303-2000-0901.HTM> y TSJ/SCC, Sent. No. EXE.000278, 14 de mayo de 2015 (*Francoise Michele Julie L'Honore c. Jean Claude Lejay*), en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/mayo/177342-EXE.000278-14515-2015-14-118.HTML>

conducir a un resultado que puede ser más favorable e incluso al reconocimiento de las decisiones extranjeras.

En primer lugar, es de destacar que el requisito dispuesto en el artículo 53 de la Ley de Derecho Internacional Privado atiende directamente a principios, no a normas, razón por la cual el análisis del juez venezolano no debe estar dirigido a encuadrar el supuesto en alguna de las normas sobre jurisdicción indirecta dispuestas en el Capítulo IX de la mencionada Ley, sino que más bien debe atender a los principios que subyacen a tal regulación. A partir de un estudio de los artículos 39, 40, 41 y 42 se pueden determinar tres principios generales: (i) principio de jurisdicción concurrente; (ii) principio de proximidad razonable; y (iii) principio de autonomía de la voluntad en materia de jurisdicción³⁶.

De igual manera, el hecho de que el requisito sea limitado a los principios generales de jurisdicción, lleva a establecer que el análisis del juez venezolano respecto de la jurisdicción del Estado emisor, no debe estar sometido a las condiciones que establece nuestra normativa para la asunción de jurisdicción directa. Tal argumento puede explicarse con un ejemplo: supongamos que el juez venezolano se enfrenta a una sentencia extranjera de divorcio que ha sido emitida por un Estado determinado, cuyo juez asumió jurisdicción en base al criterio del paralelismo, según el cual los tribunales del foro son competentes si es aplicable la ley nacional a la relación de fondo. En tal supuesto, el juez venezolano deberá analizar la jurisdicción indirecta, sobre la base del criterio del paralelismo, atendiendo a las normas de conflicto de tal Estado. Con ello, el juez venezolano debe analizar la jurisdicción del Estado emisor, bajo los principios venezolanos, pero en base a las condiciones dispuestas en el Estado extranjero, no a aquellas dispuestas en nuestra normativa.

Ahora bien, dada la manera en que está planteado el requisito de la jurisdicción indirecta en la Ley de Derecho Internacional Privado, puede adoptarse una interpretación *favor recognitionis* que lleve a admitir que los principios generales de jurisdicción no solo se limitan a las clásicas reglas de asunción de jurisdicción, sino que también entre ellos se incluyen axiomas como el de la razonabilidad o la proximidad del litigio con el foro. En efecto,

³⁶ Briceño Laborí, *La jurisdicción indirecta...*, ob. cit.

de una apreciación general de las normas sobre jurisdicción directa se puede llegar a la conclusión de que uno de los principios generales de jurisdicción consagrado y desarrollado por el legislador venezolano, es el de la proximidad, es decir, el principio según el cual la determinación de la jurisdicción depende del vínculo entre el caso y el Estado del juez y el grado de su intensidad³⁷.

Partiendo de tal interpretación, el juez venezolano podría adoptar una postura más favorable al reconocimiento y ejecución de decisiones, al admitir la eficacia de decisiones extranjeras que resulten de juicios en donde el tribunal emisor haya asumido jurisdicción en base a un criterio no previsto por nuestra normativa, siempre que atienda a un criterio de razonabilidad, proximidad o conexión del litigio con el foro y que por ende, no se trate de un criterio exorbitante de jurisdicción.

De tal manera, el juez venezolano se abriría a un sistema de reconocimiento y ejecución de decisiones extranjeras más acorde con las exigencias del acceso internacional a la justicia, al partir de un análisis flexible del requisito de la jurisdicción indirecta, basado en el principio de *favor recognitionis*³⁸ y cuyo principal límite racional sea la razonabilidad y no exorbitancia de la asunción de jurisdicción.

C. Control del orden público material

³⁷ Una excepción o, a lo sumo, atenuación de este principio se evidencia con el foro de citación dispuesto en el artículo 40, numeral 3, norma que regula los criterios atributivos de jurisdicción para las acciones de contenido patrimonial.

³⁸ “En la misma directriz tutelar, debe cuestionarse la asimilación de los criterios de jurisdicción directa con los de determinación de la jurisdicción indirecta. El principio de cooperación sugeriría un control flexible de esta última, permeando cualquier atribución de jurisdicción por parte de tribunales extranjeros, sostenida sobre criterios de razonable conexión. En otras palabras, solo debería rechazarse una sentencia extranjera, por razones de jurisdicción, cuando ésta se haya fundado en un foro exorbitante, afectando injustificadamente el derecho de acceso a la justicia del demandado”. Ochoa Muñoz / Madrid Martínez, *Problemas de acceso...*, ob. cit., p. 340. En el mismo sentido, establece Diego Fernández Arroyo lo siguiente: “*En général, par rapport à la compétence indirecte, on peut dire que la notion archaïque et impérialiste que les seuls fors valables sont ceux pensés par notre législateur doit céder la place à des critères flexibles de vérification de la compétence étrangère, en respectant les piliers sur lesquels est bâti le conflit de juridictions : la concurrence des fors, la compétence raisonnable et non exorbitante du juge d’origine et le respect des droits fondamentaux*”. Fernández Arroyo, *Compétence exclusive...ob. cit.*, p. 243.

El control del orden público material atiende a la conformidad de la decisión con los principios fundamentales del foro. Así, el control del orden público material constituye un límite al reconocimiento y ejecución de la decisión extranjera y, por ende, un límite a la continuidad de la relación jurídica planteada por la decisión en el espacio³⁹.

Ahora bien, tomando por base el principio de *favor recognitionis* y la prohibición de revisión del fondo de las decisiones extranjeras, se evidencian dos aspectos: i) Que la revisión en base al orden público debe ser restringida y restrictiva; y ii) Que la revisión en base al orden público se limita a los efectos de la decisión, sin revisión de su contenido.

Tales aspectos son trasladables al sistema venezolano. En efecto, cabe destacar que en nuestro sistema actual no hay una norma específica que establezca el control del orden público material, a diferencia de lo que ocurría con el Código de Procedimiento Civil de 1987. Sin embargo, la jurisprudencia en ciertos casos ha controlado el orden público en base al artículo 8 de la Ley de Derecho Internacional Privado, norma que establece la institución general del orden público en materia de Derecho aplicable, mientras que en otro grupo de decisiones se basa el control en el artículo 5 *ejusdem*, regla que establece la institución de las situaciones jurídicas válidamente creadas.

Dado el panorama planteado, somos de la consideración que al interpretar el juez nuestro sistema en base al principio de *favor recognitionis*, debe tomar la eliminación del requisito del orden público como una restricción a la revisión de la conformidad de la decisión en cuanto a las disposiciones o declaraciones que contiene.

A pesar de lo anterior, es claro que el juez venezolano no podría tolerar la afectación de los principios más importantes de nuestro sistema por los efectos. Es por ello que el requisito del orden público solo debería activarse en el supuesto de que la relación o situación jurídica que se ha de reconocer al darle eficacia a la decisión extranjera sea incompatible con los principios esenciales que conforman el orden público venezolano. El juez venezolano

³⁹ Madrid Martínez, Claudia, Breves notas sobre el orden público y el reconocimiento de decisiones extranjeras en el sistema venezolano de Derecho internacional privado, en: *Temas de Derecho Internacional Privado. Libro Homenaje a Juan María Rouvier*, Caracas, TSJ, Colección Libros Homenaje No. 12, 2003, p. 367.

en sede de reconocimiento de una decisión extranjera, siempre revisará su conformidad o compatibilidad con nuestros principios esenciales⁴⁰; sin embargo, su control debe ser limitado o restrictivo, dado que las decisiones extranjeras son un vehículo para la continuidad de las relaciones jurídicas en el espacio.

En tal sentido, es claro que el juez en su revisión deberá tomar muy en cuenta el grado desarrollo de los efectos de tal relación o situación jurídica en nuestro territorio, es decir, la conexión de los efectos de la decisión extranjera con nuestro territorio. Igualmente, el juez no deberá, como regla general, concluir que la afectación del orden público por una sección o declaración específica de la decisión extranjera debe privar de reconocimiento a la totalidad de la decisión, máxime cuando en nuestro sistema está expresamente permitida la posibilidad de reconocimiento parcial en los supuestos en que la misma contenga dispositivos diversos, diferenciables y separables entre sí.

III. A manera de conclusión: el principio de *favor recognitionis* y el acceso internacional a la justicia

Considerado lo dispuesto en el presente trabajo, así como las fuentes legislativas y jurisprudenciales citadas, no cabe duda de que el principio de *favor recognitionis* es actualmente uno de los principios base en materia de reconocimiento y ejecución de decisiones extranjeras. Ahora bien, en relación con tal máxima se debe comprender que es un principio polisémico, es decir, que desempeña varias funciones dentro del sistema de reconocimiento, cada una de las cuales atiende a una racionalidad propia y se enfrenta igualmente a sus propios límites.

De igual manera, dados los efectos que despliega el principio de *favor recognitionis* en cada una de sus funciones, es claro que el mismo tiene una íntima conexión con el acceso internacional a la justicia. En la época actual hemos atendido a un llamado a la necesidad de brindar acceso internacional a la justicia. En efecto, partiendo de la movilidad migratoria, del contacto comercial y del hecho de que el mundo actual es cosmopolita y globalizado, se evidencia de que los individuos tienen cada vez en mayor medida una vida

⁴⁰ Madrid Martínez, Breves notas..., ob. cit., 382.

privada internacional, respecto de la cual se pueden suscitar una gran cantidad de conflictos en las más diversas áreas del Derecho Privado⁴¹.

Con ello, tal necesidad ha tenido un efecto reflejo en cada uno de los aspectos del Derecho procesal civil internacional, incluyendo el reconocimiento y ejecución de decisiones. A diferencia de lo dispuesto por el maestro Werner Goldschmidt⁴², no podemos considerar que por la existencia de una decisión ya firme se ha culminado el fin de hacer justicia, ya que el reconocimiento de una decisión es también una forma de hacer justicia, una forma de dar continuidad a una relación y de brindarle a las partes involucradas la seguridad y tranquilidad de que no deberán plantear nuevamente su conflicto en cada uno de los Estados al que se trasladen.

Es por ello que el principio de *favor recognitionis* es un auxiliar de tal finalidad de brindar un mayor acceso a la justicia en el ámbito del Derecho Internacional Privado, lo cual impulsa a su mayor desarrollo dentro de la normativa del reconocimiento y ejecución de decisiones extranjeras y, por ende, en la flexibilización de los presupuestos de eficacia y en la instauración de parámetros procedimentales que, al estilo del reconocimiento directo y el reconocimiento incidental, impulsen efectivamente la declaración de eficacia de las decisiones extranjeras.

⁴¹ Ochoa Muñoz, Javier, Algunas consideraciones sobre el acceso internacional a la justicia, en: J.A. Moreno Rodríguez / C. Lima Marques, (Coord.), *Los Servicios en el Derecho Internacional Privado. Jornadas de la ASADIP 2014. Porto Alegre, 30-31 de octubre de 2014*, Asunción-Porto Alegre, ASADIP, Programa de Pós-Graduação em Direito da Universidad de Federal do Rio Grande do Sul (UFRGS-Porto Alegre, Brasil), 2014, pp. 238-239.

⁴² Goldschmidt, Werner, *Jurisdicción internacional...*, ob. cit., p. 106.